



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000895-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05448-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOHN ANIBAL CALERO HUAMANCIZA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05448-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **JOHN ANIBAL CALERO HUAMANCIZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, con Exp. N° 72594-24 de fecha 20 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2024, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…)

Las copias de toda la documentación pertinente y relacionada al Expediente de la Municipalidad de S.M.P. relacionado, vinculado y que sustenten la INTERVENCIÓN MUNICIPAL realizada el día domingo 17 de noviembre del 2024 a hrs. 1.30 AM (aproximadamente), contra el predio ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 481 Urb. Perú S.M.P. Para mayor precisión la mencionada intervención municipal estuvo liderada por el Sr. Hernán Tomas Sifuentes Barca. (…)” [sic]

Con fecha 20 de diciembre de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la RESOLUCIÓN N° 000112-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de enero de 2025², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se

¹ El citado recurso impugnatorio fue elevado a esta instancia el 26 de diciembre de 2024, con el OFICIO N° 083-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP.

² Notificada a la entidad el 30 de enero de 2025.

requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 05-2025-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, ingresado a esta instancia con fecha 5 de febrero de 2025, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo, precisando lo siguiente:

“(..)

Expediente administrativo

- Expediente N° 72594-24 de fecha 20 NOV.2024 presentado por el señor John Anibal Calero Huamanciza
- Memorando N° 2317-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP del 20 NOV. 2024
- Informe N° 1196-2024-SGCO-GFT/MDMSP del 27 NOV. 2024 y recepcionado por este despacho con fecha 28 NOV. 2024, adjuntando:
 - o Acta de Fiscalización del 17 NOV. 2024
 - o Informe N° 421-2024-CSZA-SGCO-GFT-MDSMP
- Ex. N° 74507-2024 de fecha 28 NOV. 2024 presentado por el señor John Anibal Calero Huamanciza, sobre carta poder de representación en favor del señor Alberto Alvarado Medina.
- Expediente N° 74505-2024 de fecha 28 NOV. 2024 apersonamiento de abogado
- Carta N° 2255-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, teniendo como destinatario el administrado John Anibal Calero Huamanciza.
- Esquela de notificación de fecha 02 DIC. 2024 indicando al señor John Anibal Calero Huamanciza sobre el costo de la reproducción de las copias solicitadas
- Cargo de notificación de esquela recepcionado con fecha 05 DIC. 2024.
- Pantallazo de comunicación por el aplicativo whatsapp de fecha 05 de DIC. 2024, al número de celular declarado por el administrado.
- Carta N° 080-2025-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP de fecha 15 de enero de 2025 en la cual se le hace entrega de los documentos adjuntos a la Carta N° 2255-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, teniendo como destinatario el administrado John Anibal Calero Huamanciza.
- Cargo de notificación de la Carta N° 080-2025- TRANSPARENCIA-SG/MDSMP

Finalmente, como se puede apreciar las actuaciones administrativas desarrolladas en el presente caso, se enmarcaron dentro de lo que establece el TUO de la Ley N° 27806 aprobado por D.S.021-2029-JUS y su Reglamento, habiéndose agotado cada uno de los actos que correspondía realizar y que luego de haber cancelado el derecho con fecha de 10 de enero de 2025, se procedió a notificar los documentos solicitados.

(..)” [sic]

En esa línea, obra en autos los siguientes actuados:

- Escrito presentado ante la entidad con fecha 28 de noviembre de 2024, mediante el cual el recurrente adjuntó el poder de representación a favor del señor Alberto Alvarado Medina, conforme a las siguientes imágenes:

JOHN ANÍBAL CALERO HUAMANCIZA, identificado con el Documento Nacional de Identificación N° [REDACTED], fijando como domicilio procesal para el presente procedimiento, en el [REDACTED] le expone:

I. PETITORIO:

El suscrito, recurre ante su Despacho al amparo del Artículo; 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General para presentar ante la Municipalidad de San Martín de Porres una **CARTA PODER de REPRESENTACIÓN en favor del Señor; ALBERTO ALVARADO MEDINA** identificado con el DNI N° [REDACTED] para que me represente en la tramitación del Expediente **MSMP N°72594-2024**, la cual se adjunta a la presente. **ANEXO 1**

CARTA PODER

En la Ciudad de Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del 2024, yo, **JOHN ANÍBAL CALERO HUAMANCIZA**, identificado con el D.N.I. N° [REDACTED] con domicilio procesal cito en el [REDACTED] - San Martín de Porres, **OTORGO PODER REPRESENTACIÓN** a favor del señor; **ALBERTO E. ALVARADO MEDINA**, identificado con el D.N.I. N° [REDACTED], para que en mi nombre me represente en la tramitación, de la Solicitud de acceso a la Información del **Expediente MSMP N° 72594-2024** del cual, el suscrito es parte, en tal sentido; faculto a mi representante para que pueda representarme en la tramitación ante la **Municipalidad de S.M.P** del Expediente antes indicado, presentando y recibiendo documentación vinculada a la solicitud de Información Pública realizada por el suscrito ante la entidad antes mencionada, Sustento el presente **PODER** en lo dispuesto en el artículo 124°.- numerales; *124.1 y 124.3, del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444**, del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo; otorgo el presente Poder de Representación en pleno uso de mis facultades físicas y mentales y sin ningún tipo de amenaza ni coacción, motivo por lo cual, cumplo con firmar la presente Carta Poder para dar fe de la misma. _____

- ESQUELA DE NOTIFICACIÓN de fecha 2 de diciembre de 2024, mediante la cual la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, conforme a la siguiente imagen:

“(…)

Por medio de la presente, se le notifica que, en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada en virtud de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su pedido de información ha sido gestionada y se encuentra disponible en la Secretaría General de la Municipalidad con la Carta N° 2255-2024-TRANSPARENCIA-SG-MDSMP, de fecha 28 de noviembre del 2024.

Para proceder con la entrega de la información solicitada, deberá cancelar el monto correspondiente a tres (03) copias simples, lo cual asciende a un total de S/. 0.30 (treinta céntimos), a razón de S/. 0.10 (diez céntimos) por hoja. El pago debe realizarse en la ventanilla de la Municipalidad, señalando el código de trámite N° 986.

Por lo tanto, se le solicita acudir personalmente a la brevedad posible para efectuar el pago. En caso de no regularizar dicha situación dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la presente notificación, se procederá a archivar la solicitud, conforme a los dispuesto en el Artículo 27° del Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(…)” [sic]

- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN (CARGO) de la ESQUELA DE NOTIFICACIÓN de fecha 2 de diciembre de 2024, la cual fue recepcionada y suscrita por el apoderado del recurrente Alberto Alvarado Medina con fecha 5 de diciembre de 2024.
- CARTA N° 2255-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante la cual la entidad remitió al recurrente al Acta de Fiscalización N° 003291 y el Informe N° 421-2024-CSZA-GFT/MDSMP.
- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN (CARGO) de la CARTA N° 2255-2024-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, la cual fue recepcionada y suscrita por el apoderado del recurrente Alberto Alvarado Medina con fecha 30 de enero de 2025.
- CARTA N° 080-2025-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP de fecha 15 de enero de 2025, mediante el cual la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

Que, si bien el expediente de la referencia contiene el Recurso de Apelación interpuesto por su persona *contra la denegatoria de la solicitud de información pública (Exp. 76174-2024) sobre: copia de la hoja de ruta de trámite interno del Exp. 72594-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024*; que acorde los alcances del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 07-2024-JUS, dentro del plazo previsto en el numeral 2.10 del artículo 2° y sin efectuar mayor trámite, fue elevado a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme Oficio N° 003-2025-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP. Sin embargo, a través de este expediente **ingresado con fecha 10 de enero de 2025**, se tomó conocimiento del pago por copia simple de documentos, conforme **Recibo N° 3092400018036, por el monto de 0.30 céntimos**, adjuntando.

En ese entendido, al constar un abono ingresado a las arcas de la entidad, se le hace llegar las cartas que en su oportunidad quedaron pendiente de ser notificadas en espera de los pagos correspondientes según TUPA de la municipalidad.

(…)” [sic]

- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN (CARGO) de la CARTA N° 080-2025-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, la cual fue recepcionada y suscrita por el apoderado del recurrente Alberto Alvarado Medina con fecha 30 de enero de 2025.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

³ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente viene requiriendo a la entidad "(...) *Las copias de toda la documentación pertinente y relacionada al Expediente de la Municipalidad de S.M.P. relacionado, vinculado y que sustenten la INTERVENCIÓN MUNICIPAL realizada el día domingo 17 de noviembre del 2024 a hrs. 1.30 AM (aproximadamente), contra el predio ubicado en el Jr. Andahuaylas N° 481 Urb. Perú S.M.P. Para mayor precisión la mencionada intervención municipal estuvo liderada por el Sr. Hernán Tomas Sifuentes Barca. (...)*". Asimismo, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, la entidad al elevar el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, adjuntó la ESQUELA DE NOTIFICACIÓN de fecha 2 de diciembre de 2024, mediante la cual la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, cabe precisar que dicho documento fue recepcionado y suscrito por el apoderado del recurrente Alberto Alvarado Medina con fecha 5 de diciembre de 2024.

En atención a lo expuesto, esta instancia aprecia que, contrario a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, la entidad ha acreditado la atención de la solicitud mediante la notificación de la ESQUELA DE NOTIFICACIÓN de fecha 2 de diciembre de 2024, en la que se le puso a disposición el costo de reproducción de la información requerida, fecha previa a la interposición de su recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación objeto del presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

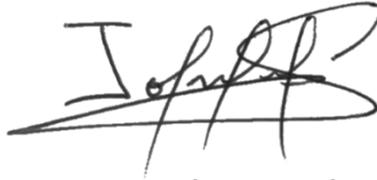
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOHN ANIBAL CALERO HUAMANCIZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, con Exp. N° 72594-24 de fecha 20 de noviembre de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOHN ANIBAL CALERO HUAMANCIZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vvm/rav